



ASESORÍA JURÍDICA
BFV/ESM/PJM

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM.
4626 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN
FARMACIA NUEVA BOGOTÁ.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 5025 21.12.2016

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 4626, dictada por este Instituto el 26 de noviembre de 2015; a fojas 2, providencia interna núm. 1146, de 7 de septiembre de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 3, providencia interna núm. 1949, de 8 de septiembre de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 5 y 6, acta inspectiva RQC037/15, de 21 de agosto de 2015; a fojas 7, informe técnico núm. 298/2015; a fojas 8 y 9, citaciones al representante legal y director técnico de Farmacia Nueva Bogotá; a fojas 10, acta de audiencia de descargos de fecha 4 de febrero de 2016; a fojas 11 y siguientes, los descargos y medios de prueba; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 4626, del 26 de noviembre de 2015, se instruyó un sumario sanitario en **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, propiedad de don Jorge Guerra Retamal, cédula nacional de identidad núm. 6.349.154 - 3, cuya dirección técnica es ejercida por don Claudio Alejandro Martínez Iturra, cédula nacional de identidad núm. 15.412.906 - 5, para investigar los hechos constatados en el citado local de farmacia mediante el acta inspectiva de 21 de agosto de 2015, los cuales dicen relación con el funcionamiento sin la presencia de un químico farmacéutico, sin acreditar la calidad de auxiliar de farmacia, con registro incompleto de la ausencia del químico farmacéutico, con publicidad de un producto farmacéutico cuya condición de venta es receta médica, con el mueble de productos controlados sin llave y con fallas en el sistema de almacenamiento de productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos del presente sumario sanitario, comparece don Jorge Guerra Retamal y

don Claudio Alejandro Martínez Iturra, propietario y director técnico de Farmacia Nueva Bogotá, quienes plantean en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

1) En relación a la falta de un químico farmacéutico a cargo de la farmacia. Los sumariados señalan que la ausencia del profesional técnico se debió a que el día de la visita de los inspectores había concurrido al *Programa Explora – Conicyt del Mineduc* (se acompaña certificado), la ausencia quedó registrada en el Libro Oficial de Recetas pero sin precisar el motivo de la misma. Actualmente comprometemos seriamente la presencia permanente de un químico farmacéutico en la farmacia.

2) En relación a la falta de competencia del auxiliar farmacéutico. Sobre este punto acompañan certificado del Servicio Nacional de Salud en el que consta que don Jorge Guerra Retamal cuenta con la calidad de auxiliar de farmacia, otorgada mediante Resolución Exenta núm. 1816, de 14 de noviembre de 1978.

3) En relación a la anotación incompleta de la ausencia del químico farmacéutico en el Libro Oficial de Recetas. En esta materia reconocen la anotación exigida por la normativa sanitaria pero sin aquella precisión requerida por la autoridad, los fundamentos de esta se acreditan mediante el certificado que se acompaña al procedimiento y que avala el interés del profesional técnico en el perfeccionamiento de sus competencias.

4) En relación a la publicidad de un medicamento cuya condición de venta es receta médica. Respecto de este punto señalan haber regularizado inmediatamente la observación efectuada por la autoridad, acompañando como medios de prueba las imágenes del recinto sin la citada publicidad.

5) En relación a la falta de llaves del mueble de productos controlados. Los sumariados señalan que se ha subsanado completamente la deficiencia detectada, acompañan las imágenes del citado mueble con nuevas chapas de seguridad.

6) En relación a las fallas del sistema de almacenamiento de productos farmacéuticos. En esta materia acompañan imágenes de las medidas que subsanan los hallazgos encontrados por la autoridad, tales como la compra de un nuevo termómetro, la implementación de un nuevo registro actualizado de temperaturas al interior de la farmacia y el retiro de todo artículo que no sea medicamentos de las gavetas del refrigerador.

7) Finalmente los sumariados solicitan que esta autoridad al momento de resolver el asunto tenga a bien aplicar en su beneficio las disposiciones de la Ley 20416.

QUINTO: Que, la presencia permanente de un químico farmacéutico en la farmacia, tiene su origen en la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, que consagró la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

SEXTO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable.

SÉPTIMO: Que, yendo derechamente al análisis de los descargos efectuados por los sumariados, en el punto 1) del considerando cuarto precedente, en los que explican que la ausencia del profesional técnico se debió a que el día de la visita de los inspectores concurrió al *Programa Explora – Conicyt del Mineduc*, circunstancia que acredita en autos.

Al respecto, revisado que sea el documento inspectivo que dio origen al presente sumario, se puede apreciar que los inspectores registraron la llegada del químico farmacéutico al local treinta y cuatro minutos después de iniciada la diligencia, por lo que se concluye que habiendo morigerado esta autoridad el riesgo sanitario que advirtió en la falta de profesional, debe en definitiva absolver a los responsables debido a que el reproche normativo en esta materia ha cedido ante el peso de los hechos materia de autos.

OCTAVO: Que, abordando el descargo invocado por los sumariados en el punto 2) del considerando cuarto precedente, relativo a la falta de competencias del auxiliar de farmacias, acompañan en su defensa copia de certificado extendido por el Servicio de Salud Metropolitano, en el cual consta que don Jorge Guerra Retamal, cuenta con la calidad requerida por los funcionarios de este Instituto desde el año 1978, debiendo por tanto esta autoridad abstenerse en definitiva de sancionar a los responsables por esta materia, por cuanto se ha acreditado el hecho público y notorio de la competencia que se discute, debiendo acogerse en todas sus partes el descargo.

NOVENO: Que, yendo al análisis de los descargos desarrollados en el punto 3) del considerando cuarto precedente, el director técnico en esta materia alega que si bien es efectivo que la anotación en el Libro Oficial de Recetas no incluyó las razones de su ausencia estas se explican mediante el certificado acompañado a la audiencia del sumario (certificado *Programa Explora – Conicyt del Mineduc*).

Al respecto, el artículo del Decreto Supremo 466, dispone para los responsables de la farmacia y, especialmente para el químico farmacéutico, la exigencia de registro en el Libro Oficial de Inspecciones el siguiente hecho: letra a) "*Registrar los motivos fundados de las ausencias del químico farmacéutico dentro de su jornada laboral*". En este sentido, de la lectura de la norma y de los antecedentes que obran en el sumario, si bien se encuentra acreditado el hecho infraccional al no haber registrado el profesional de la farmacia los fundamentos que motivaron su ausencia, esta autoridad considerará en lo resolutivo del presente acto la circunstancia de haberse acreditado los fundamentos que motivaron su ausencia.

DÉCIMO: Que, en lo que dice relación con los descargos de la farmacia desarrollados en punto 4) del considerando cuarto precedente, estos señalan haber retirado completamente la publicidad de los medicamentos cuya condición de venta es receta médica. Al respecto, cabe indicar que en esta materia el artículo 199, letra a) del Decreto supremo Núm. 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprobó "*Reglamento del Sistema Nacional de Productos Farmacéuticos de Uso Humano*", señala en relación a la publicidad y la información al paciente y al profesional de las especialidades farmacéuticas, que se entiende por *Publicidad*: "*Conjunto de procedimientos o actividades empleados para dar a conocer, destacar, distinguir directa o indirectamente al público, a través de cualquier medio o procedimiento de difusión, las características propias, condiciones de distribución, expendio, y uso de los productos a que se refiere el presente reglamento*". Luego el mismo reglamento en su artículo 201, señala que "*No podrá hacerse publicidad de las especialidades cuya condición de venta sea receta simple, receta retenida o*

receta cheque". En este sentido, considerando las competencias que por ley le han sido asignadas a este Instituto y que dicen relación con el ejercicio las actividades de control de la calidad de los productos farmacéuticos y de las condiciones en las que debe efectuarse la propaganda y promoción de los mismos, por lo que se tienen por rechazados los descargos efectuados por la sumariada por no acompañar ningún antecedente o medio de prueba fidedigno que acredite lo declarado por la suscrita.

DÉCIMO PRIMERO: Que, luego en relación a los descargos efectuados en el punto 5) del considerando cuarto precedente, la ausencia de la llave que asegure la indemnidad del mueble de controlados, acompañan imágenes del citado mueble con chapas para su seguridad. Pues bien, revisado que sea el contenido del acta inspectiva, los fiscalizadores señalan: *"Se observa mueble sin llave y con presencia de medicamentos en su interior"*, debiendo señalarse que de la simple lectura del documento, se encontraría acreditado el presupuesto de hecho que configura una infracción en materia de seguridad del mueble de productos controlados.

Al respecto, revisada que sea la normativa que rige esta materia, los artículos 34 y 35 de los reglamentos de Estupefacientes y Productos Psicotrópicos, aprobados por los Decretos Supremos 404 y 405 respectivamente, señalan: *"Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío"*. En este sentido, debe señalarse que la norma establece un estándar mínimo de seguridad sin el cual el mueble de controlados se encontraría expuesto a la extracción indebida de este tipo de productos y, que como aparece de manifiesto es precisamente ese estándar el que ha sido incumplido por la farmacia, por lo que los sumariados no habiendo acreditado lo contrario son responsables del incumplimiento de esta exigencia normativa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto del último de los descargos efectuados por los sumariados, que señala que la farmacia corrigió inmediatamente las faltas en el almacenamiento y conservación de los medicamentos, adquiriendo un nuevo termómetro e implementando un registro actualizado de las temperaturas de la farmacia y retirando además todo aquello que no sea medicamentos del refrigerador, tal declaración y sus medios de prueba acompañados no desvirtúan el peso de la normativa que regula esta materia.

Es así que, entendida que sea la farmacia como un "centro de salud" deben los responsables del establecimiento, asegurarle a la población que los medicamentos que dispensa son conservados en sus anaqueles, recintos y equipos refrigerantes, bajo las condiciones de almacenamiento que sus registros sanitarios han dispuesto para cada uno de ellos, debiendo el propietario del establecimiento proveer al responsable técnico de los medios idóneos para que este desempeñe las obligaciones propias de su cargo, como lo es en este caso el de *"velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia"*, obligación dispuesta en la letra g) del artículo 24 del Decreto Supremo 466/1984 y por la cual esta autoridad estima que los sumariados no serán eximidos de su responsabilidad acreditada.

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente la sumariada acompañan en sus descargos antecedentes de la empresa que permiten a esta autoridad revisar la real capacidad económica del establecimiento, por lo que en su beneficio se le aplicarán alguna de las causales dispuestas en el artículo 8° de la Ley Núm. 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Acompañan al efecto como medio de prueba de su capacidad económica el formulario núm. 29, año tributario 2015, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en el que se visualiza en el ítem 538, que los ingresos del giro percibidos o devengados por la

empresa en el año precitado, corresponden a un total de \$70.088.100, valor que convertido a unidades de fomento corresponde a 2.663, 40 U.F.

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2 de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, determina que "(...) *para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario. El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse (...)*".

En este contexto, revisados que fueron los documentos acompañados por la recurrente, reseñados en el considerando precedente, la sancionada califica como pequeña empresa. En virtud de lo anterior, se procederá a la rebaja correspondiente en la parte resolutive, basado únicamente en tal calidad.

DÉCIMO QUINTO: Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. ABSUÉLVASE a **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, de propiedad de don Jorge Guerra Retamal, cédula nacional de identidad núm. 6.349.154 – 3, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local sin la presencia de un químico farmacéutico, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario.

2. ABSUÉLVASE a don Claudio Alejandro Martínez Iturra, cédula nacional de identidad núm. 15.412.906 - 5, director técnico de **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local sin la presencia de un químico farmacéutico, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario.

3. **ABSUÉLVASE** a **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, de propiedad de don Jorge Guerra Retamal, cédula nacional de identidad núm. 6.349.154 – 3, director técnico de **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en la falta de competencia o habilitación del auxiliar de farmacia, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 del Decreto Supremo 466/1984, del Ministerio de Salud.

4. **APLÍCASE UNA MULTA** de 2,5 UTM (dos coma cinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, de propiedad de don Jorge Guerra Retamal, cédula nacional de identidad núm. 6.349.154 – 3, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde por el funcionamiento del citado local por no haber anotado el químico farmacéutico los motivos fundados de su ausencia en el Libro Oficial de Inspecciones, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 19 letra c) y 26 del Decreto Supremo 466/1984, del Ministerio de Salud.

5. **APLÍCASE UNA MULTA** de 0,1 UTM (cero coma una unidad tributaria mensual) a don Claudio Alejandro Martínez Iturra, cédula nacional de identidad núm. 15.412.906 - 5, director técnico de **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local por no haber anotado el químico farmacéutico los motivos fundados de su ausencia en el Libro Oficial de Inspecciones, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 19 letra c) del Decreto Supremo 466/1984, del Ministerio de Salud.

6. **APLÍCASE UNA MULTA** de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, de propiedad de don Jorge Guerra Retamal, cédula nacional de identidad núm. 6.349.154 – 3, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde por el funcionamiento del citado local con publicidad de productos farmacéuticos cuya condición de venta es de receta médica, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 201 del Decreto Supremo 3/2010, del Ministerio de Salud en relación con el inciso segundo del artículo 100 del Código Sanitario.

7. **ABSUÉLVASE** a don Claudio Alejandro Martínez Iturra, cédula nacional de identidad núm. 15.412.906 - 5, director técnico de **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local con publicidad de productos farmacéuticos cuya condición de venta es de receta médica, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 201 del Decreto Supremo 3/2010, del Ministerio de Salud en relación con el inciso segundo del artículo 100 del Código Sanitario.

8. **APLÍCASE UNA MULTA** de 3 UTM (tres unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, de propiedad de don Jorge Guerra Retamal, cédula nacional de identidad núm. 6.349.154 – 3, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local sin las llaves del mueble de productos controlados, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 24 letra c), 26 y 27 del Decreto Supremo 466/1984, en los artículos 34 y 35 de los Decretos Supremos 404 y 405 respectivamente, todos del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 98 del Código Sanitario.

9. **APLÍCASE UNA MULTA de 0,1 UTM** (cero coma una unidad tributaria mensual) a don J Claudio Alejandro Martínez Iturra, cédula nacional de identidad núm. 15.412.906 - 5, director técnico de **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local sin las llaves del mueble de productos controlados, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 24 letra c) y 27 del Decreto Supremo 466/1984, en los artículos 34 y 35 de los Decretos Supremos 404 y 405 respectivamente, todos del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 98 del Código Sanitario.

10. **APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM** (cinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, de propiedad de don Jorge Guerra Retamal, cédula nacional de identidad núm. 6.349.154 – 3, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local con fallas en el sistema de almacenamiento de productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 24 letra g) y 26 del Decreto Supremo 466/1984, en relación con los artículos 95 y 96 del Código Sanitario.

11. **APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM** (una unidad tributaria mensual) a don Claudio Alejandro Martínez Iturra, cédula nacional de identidad núm. 15.412.906 - 5, director técnico de **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local con fallas en el sistema de almacenamiento de productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 24 letra g) del Decreto Supremo 466/1984, en relación con los artículos 95 y 96 del Código Sanitario.

12. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

13. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

14. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

15. **NOTIFÍQUESE** a don Jorge Guerra Retamal y a don Claudio Alejandro Martínez Iturra, propietario y director técnico de **FARMACIA NUEVA BOGOTÁ**, ambos domiciliados en calle Lira núm. 1784, de la comuna y ciudad de Santiago, región

Metropolitana, por funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese.-



1/12/2016
Resol A1/N°1389
Ref.: F -15/296
ID N°S/I

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Jorge Guerra Retamal I
- Claudio Alejandro Martínez Iturra
- Subdpto. de Farmacia.
- Subdpto. Gestión Financiera
- Gestión de Trámites.

